

Derecho Administrativo

INSTITUTOS AUTONOMOS. PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD PARA EJERCER SU REPRESENTACION JUDICIAL

Memorándum N° D.A.G.E. 000025 de fecha 10 de enero de 2001, relacionado con la opinión sobre la personalidad jurídica de los Institutos Autónomos y la capacidad que tienen los mismos para ejercer su representación judicial.

Omissis

A nivel nacional, dentro de los órganos que conforman la Administración Pública destaca la Administración Descentralizada funcionalmente¹, la cual está integrada de la forma siguiente:

1.- Los entes creados bajo formas de derecho público, dentro de los cuales destaca:

- Los establecimientos públicos institucionales, figura que corresponde a los institutos autónomos,
- Los establecimientos públicos corporativos, dentro de los cuales se incluyen las universidades nacionales, los colegios profesionales y las academias nacionales y
- Los establecimientos públicos asociativos.

2.- Los entes creados bajo formas de derecho privado, integrados por:

- Las sociedades mercantiles de capital público, comúnmente denominadas empresas del Estado,
- Las asociaciones y sociedades civiles del Estado y
- Las fundaciones del Estado.

Los entes que conforman la Administración Descentralizada funcionalmente se caracterizan por la presencia de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, los institutos autónomos forman parte de la Administración Descentralizada funcionalmente y los mismos se pueden conceptualizar como entes de derecho público creados por ley, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, dotados de personalidad jurídica y sometidos a la tutela de la República.²

Omissis

¹ Vid. Sentencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 1998, mediante la cual se declaró la nulidad del numeral 3° del artículo 2° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

² Vid. BREWER-CARIAS, Allan. "Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana". Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1994, p.118.

Ahora bien, entre las consecuencias más relevantes del otorgamiento de la personalidad jurídica, pueden apuntarse las siguientes:

1. Ser sujeto de derechos y obligaciones, capaz de adquirir, demandar y ser demandados, y en general, realizar actos jurídicos diferente a terceros,
2. La existencia del ente, independientemente de los miembros que lo integran. Se establece una limitación y separación de responsabilidades,
3. Existencia de un patrimonio al cual cabe referir la responsabilidad,
4. Ruptura de los nexos de jerarquía, en relación con la Administración Central y
5. Sometimiento a un derecho especial, singular o específico. La utilización del concepto de persona jurídica permite la aplicación de un derecho distinto del que regula la actuación de la República.³

Omissis

Sobre el particular, resulta necesario precisar que los institutos autónomos, al igual que los demás entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, no comparten la personalidad jurídica de la República, por el contrario, son personas jurídicas diferentes a ésta...

Los criterios doctrinarios expuestos y las disposiciones citadas, conducen indefectiblemente a concluir que **la Procuraduría General de la República sólo tiene atribuida la representación judicial y extrajudicial de la República** y, por tanto, de sus intereses patrimoniales, lo que trae como consecuencia que no podría arrogarse la representación de los institutos autónomos, ni de sus intereses patrimoniales ...

Lo que sí le está otorgado a este Organismo, es la **facultad discrecional** para dictaminar en los recursos de nulidad ejercidos contra los actos de los institutos autónomos, tal y como lo señala expresamente el Parágrafo Único del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República...

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento sobre Coordinación, Administración, y Control de los Institutos Autónomos de la Administración Pública Nacional⁴, que le otorga a la Procuraduría General de la República la potestad de supervisar los juicios en que sean parte los institutos autónomos, y la posibilidad de hacer al Ministerio de adscripción las recomendaciones y observaciones que juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses del instituto.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en criterio de esta Dirección, la Procuraduría General de la República no podría ejercer la representación judicial de los institutos autónomos, por lo que solo le corresponde ejercer funciones de vigilancia y supervisión en los juicios en que éstos sean parte, quedando a salvo la intervención facultativa en aquellas causas en que sea instruida la intervención por parte el Ejecutivo Nacional, para la mejor defensa de los intereses patrimoniales de la República.

Omissis

³ Vid. CABALLERO ORTIZ, Jesús. "Los Institutos Autónomos". 3° Edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1995, p. 32 y s.s.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.190 de fecha 14 de abril de 1970 y su reforma publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.954 de fecha 4 de marzo de 1971.

